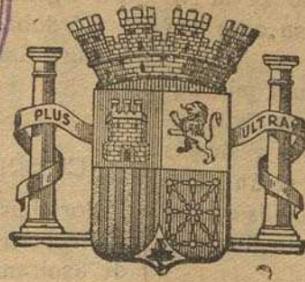


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franques
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta
PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.666 (rectificada)

La proximidad de la época de recogida de aceitunas, operación en la que suelen cometerse con frecuencia hurtos de este fruto aconseja a mi autoridad dictar previamente aquellas medidas que, teniendo por principal objeto defender tanto los intereses olivareros de la provincia como el derecho de propiedad de los dueños de las fincas donde el expresado fruto se recogen prevean y sancionen la Comisión de tales delitos.

Por todo ello, en cumplimiento del primordial deber que me imponen las Leyes protectoras de las personas y las propiedades y firme en mi propósito constante de hacer respetar el Derecho en todas las manifestaciones de la vida social y económica de la jurisdicción de mi mando, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Queda terminantemente prohibida la circulación en esta provincia de toda clase de aceituna sin el requisito previo de que los conductores de ella, vayan provistos de las correspondientes guías de circulación expedidas por los propietarios o encargados de las fincas donde el fruto haya sido recogido. Los conductores del mismo estarán obligados en todo momento a presentar a las Autoridades, Guardia civil, Guardas rurales o de las Comuni-

des de Labradores, las guías de referencia cuando así le sea exigido por aquéllos.

Segundo: Las guías que se mencionan serán expedidas gratuitamente por los Ayuntamientos o por las Comunidades de Labradores en las localidades donde éstas se hallen establecidas y hayan sido previamente autorizadas para ello por este Gobierno civil. Los documentos expresados con cuantas indicaciones contengan serán anotados en un Libro Registro que al efecto llevarán los Ayuntamientos y las Comunidades de Labradores que se expresan. No servirán más que para conducir la aceituna de ocho días, y han de referirse tan sólo a la cosecha de una finca. Se extenderán por duplicado y una de ellas deberá acompañar constantemente al fruto, debiendo quedar la otra en poder del dueño o la fábrica, molino aceitero o almacén de aceituna donde fuese aquél conducido o en poder del comprador que lo haya adquirido. Cuando el fruto hállese destinado a persona o punto distinto del que contiene la guía deberá solicitarse un nuevo duplicado de la misma en el que conste tal modificación.

Tercero. las guías, así como su duplicado, deberán ir firmadas por el Alcalde o Presidente de la Comunidad de Labradores que las hayan expedido y antes de extraerse el fruto deberán ser visadas por los puestos de la Guardia civil a cuya demarcación pertenezca la finca donde haya de recogerse aquél para que

una vez tomadas las notas convenientes en el puesto citado, sean selladas en él, requisito esencial sin el que no serán válidas en modo alguno.

Cuarto. Las guías deberán contener:

- 1.º Número de orden del documento.
- 2.º Nombre de la Alcaldía o Comunidad de Labradores que las autoricen.
- 3.º Nombre y apellidos del dueño de la finca.
- 4.º Nombre de la finca donde el fruto se extrae; término municipal a que aquella pertenece y Puesto de la Guardia civil a cuya demarcación corresponda.
- 5.º Nombre y apellido del que conduce el fruto y cantidad de aceituna que se transporte.
- 6.º Nombre y apellido del comprador o del dueño de la fábrica o molino donde se conduce, con expresión del lugar en que dichos establecimientos radiquen, así como del nombre o razón social por que sean ellos conocidos.

Quinto. Los dueños de fábricas, molinos aceiteros, o almacenes de aceitunas no recibirán fruto alguno de esta clase sin la entrega por parte del conductor del mismo del duplicado de la guía correspondiente de circulación. Por cada partida de fruto que reciba harán un asiento al dorso de la guía del conductor y del duplicado de la misma que deberá quedar en su poder, autorizándose de esta

forma recíprocamente la entrega y firmando ambos por sí o por persona a su ruego, caso de no saber hacerlo.

Sexto. Todo dueño de fábrica, molino o almacén de aceituna, llevará un libro registro en cuyas hojas se estampará el sello de la Alcaldía o Comunidad de Labradores, extendiéndose en la primera de dichas hojas una diligencia en la que se haga constar el número de folio que el referido libro de registro contenga. Dicha diligencia será autorizada por el Alcalde o Presidente de la Comunidad de Labradores y Secretario del Municipio o Corporación mencionada a cuya demarcación pertenezca el establecimiento, así como por el Comandante del Puesto de la Guardia civil a cuya jurisdicción aquél corresponda. En dicho libro será abierta una cuenta corriente a cada vendedor en la que se anotarán por riguroso orden de entrada las cantidades que aquél vaya entregando con indicación de cuantos datos figuren en la guía respectiva, estos es: número de orden del documento, autoridad que lo expidió, dueño del fruto y cantidad recibida en cada conducción, de tal forma que cada día se pueda comprobar la cantidad total de aceituna que haya ingresado con expresión de la finca de donde proceda. Igualmente anotará el propietario las partidas que ingresen en su establecimiento y que procedan de su propiedad.

Los dueños que se indican estarán

obligados a presentar estos libros y los duplicados de las guías a mis Delegados, Guardia civil y demás Agentes de la Autoridad cuantas veces así se lo exijan para practicar los aforos o comprobaciones que se estimen oportunas, extremos para los cuales quedan expresamente autorizados.

Séptimo. Los establecimientos públicos dedicados a la compra de aceituna de verdeo para su venta practicarán también sin excusa ni pretexto alguno cuanto antes queda preceptuado.

Octavo. Por los Jefes de estación y demás empleados en las líneas férreas no se admitirá ninguna facturación de aceituna sin la presentación de una guía especial expedida por la Alcaldía o Comunidad de Labradores y que será unida al talón de transporte. Igual guía especial llevará las expediciones que vayan por carretera destinadas fuera del término municipal en donde radique la finca.

Noveno. Los depósitos de compra de aceituna deberán estar establecidos precisamente, dentro del casco de la población y deberán ser autorizados por los Alcaldes respectivos previo informe favorable del Comandante del puesto de la Guardia civil a quien corresponda y presentación del documento que acredite que el interesado se matriculó para el pago de la contribución industrial. El comprador queda obligado a comunicar a la Alcaldía o Comunidad de Labradores y Puesto de la Guardia civil con veinticuatro horas de antelación el día en que ha de dar comienzo a la adquisición de la aceituna.

Décimo. Por Delegados de este Gobierno así como por los que designen las Alcaldías o Comunidades de Labradores, se verificarán las comprobaciones necesarias respecto a los asientos de los libros, existencia y procedencia del fruto así como en cuanto se refiera al exacto cumplimiento de todo lo ordenado en la presente circular.

Once. Las Alcaldías o Comunidades de Labradores pasarán diariamente a los respectivos Comandantes de Puesto de la Guardia civil, relación de todas las guías que autoricen.

Doce. Las infracciones de los preceptos de esta circular serán castigadas con el descomiso del fruto intervenido y con las sanciones a que autorizan las leyes vigentes. La reincidencia y la infracción reiterada se castigarán con el máximo de severidad que los referidos preceptos legales permiten.

Los Alcaldes darán la mayor publicidad a esta Circular por cuantos medios les sugiera su celo y prestarán su preferente atención el cumplimiento de los preceptos anteriores con objeto de que los mismos sean cumplidos rigurosamente.

De toda duda que pueda presentarse respecto al contenido de la presente Circular, se dará inmediato

traslado a este Gobierno civil por los interesados por conducto de la Alcaldía respectiva, para su oportuna resolución.

Espero y confío que por mis Delegados, Alcaldes, Guardia civil, Comunidades de Labradores y demás agentes de mi autoridad serán adoptadas todas aquellas medidas conducentes al más exacto cumplimiento de esta circular.

Córdoba 12 de Octubre de 1936.—
El Gobernador civil, José Marín.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 3.662

Aprobadas por la Comisión Gestora municipal de mi presidencia en sesión celebrada el día 14 del actual, las matrículas que han de regular el cobro en el corriente año de los derechos o tasas establecidos sobre prestación del servicio de guardería rural, contraído al 30 de Junio último en que desapareció dicho servicio y el arbitrio con fines no fiscales sobre casas sin acera, se anuncia por el presente que las dos mencionadas matrículas quedan expuestas al público por término de ocho días hábiles en el Negociado de arbitrios de la Secretaría municipal a los fines de que los contribuyentes a quienes interese aludido documento puedan examinarlos y aducir en su contra, ante el Tribunal económico administrativo provincial y plazo de 15 días, contados desde el siguiente al en que termine el de exposición, las reclamaciones que consideren convenientes a su derecho.

Asimismo se hace público para general conocimiento que para el cobro en periodo voluntario del arbitrio y derechos o tasas antes relacionados, ha sido fijado un plazo hasta fines de Diciembre del año actual.

Córdoba 15 de Octubre de 1936.—
El Alcalde, Manuel Sarazá.

Núm. 3.663

Formulado el reparto para exigir las contribuciones especiales impuestas a los propietarios de las fincas enclavadas en la calle Prostera señaladas con los números 2, 3, 8, 11, 12, 21, 21 duplicado y fachada del Cuartel de Sementales recayente a dicha calle, cuyas zonas de fachada han sido pavimentadas por cuenta de esta Excelentísima Corporación, anúnciase que durante el plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, queda expuesto en la Sección de Arbitrios (Negociado de Contribuciones especiales) de la Secretaría municipal aludido reparto con cuantos antecedentes han servido de base a su formación, a fin de que en dicho período de tiempo y siete días más después puedan los interesados formular las reclamaciones que a su derecho convengan a tenor

de cuanto determina el artículo 357 del vigente Estatuto municipal.

Córdoba 15 de Octubre de 1936.—
Manuel Sarazá.

Núm. 3.664

CUERPO DE BOMBEROS

Por el presente se convoca a concurso para la provisión de las plazas de aspirantes a ocupar vacantes de numerarios en el Cuerpo de Bomberos, que a continuación se expresan:

Plazas a cubrir

QUINCE de Bomberos aspirantes supernumerarios sin sueldo, con obligación de asistir a ejercicios e instrucciones siempre que se les requiera y con derecho a ocupar las vacantes de numerarios que se vayan produciendo en la plantilla del Cuerpo.

SEIS de Mecánicos, Conductores Automovilistas, aspirantes supernumerarios sin sueldo, con las mismas obligaciones y derechos que se consignan para los bomberos.

Los solicitantes dirigirán su instancia escrita por los interesados, al señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, dentro del plazo de veinte días contados desde la publicación oficial del presente anuncio, previéndose que para tomar parte en este concurso se requieren los requisitos que a continuación se expresan:

Primero. Ser español, con domicilio en Córdoba.

Segundo. No haber sido condenado por delito de ninguna clase, acompañando a la instancia documentos que acrediten su honradez y buena conducta, expedido por personas o entidades que así lo garanticen.

Tercero. Saber leer y escribir y conocimientos de las cuatro reglas de la Aritmética.

Cuarto. No padecer enfermedad o defecto físico que estén comprendidos en el cuadro de excepciones del Reglamento del Cuerpo.

Quinto. Haber cumplido 23 años y no exceder de 30, a cuyo efecto acompañarán certificado de nacimiento del Registro civil.

Sexto. Tener una talla mínima de 1'650 m.

Séptimo. Los aspirantes a plazas de Bomberos, es condición indispensable poseer un oficio perteneciente al ramo de la construcción y acompañar a la instancia certificado o documento que así lo acredite.

Serán preferidos para la elección de esas plazas por el siguiente orden de oficios: Oficiales de albañil, Ayudante de idem, Armadores de madera a hierro, electricistas, carpinteros, pintores, gasistas, fontaneros y otros.

Los que aspiren a ocupar las plazas de Conductores Automovilistas, además de las condiciones generales expresadas anteriormente, harán constar en la instancia que se hayan en posesión del carnet de conductor que marca la Ley. También acompañarán certificado o documento que los acrediten como ajustadores o mecánicos, expedidos por las fábricas o talleres o centros donde hayan prestado sus servicios.

Para la elección de Conductores Automovilistas que resulten reunir las condiciones del concurso, serán sometidos a examen teórico, prácticas de conducción y efectuarán en taller los trabajos que se les encomienden relacionados con los motores de automóvil, sometiéndoseles así mismo a todas las pruebas que se consideren necesarias hasta que el individuo demuestre plenamente su aptitud para el desempeño del cargo a que aspira.

Tanto los aspirantes a plazas de Bomberos como a conductores que por faltarle algún requisito o no reunir alguna de las condiciones exigidas queden excluidos del concurso, no se les someterán al reconocimiento facultativo ni tomarán parte en los demás exámenes o pruebas que se expresan.

Córdoba 15 de Octubre de 1936.—
El Alcalde, Manuel Sarazá.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señale a o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.619

NAVARRO CASTILLA, Antonio; sin apodo conocido, hijo de Antonio y de Isabel, natural de Pedro Abad, provincia de Córdoba, de estado casado, guarda agujas de la Compañía de Ferrocarriles Andaluces, con destino en la Estación de Cercadilla, de cincuenta y siete años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba en la Huerta de María Luisa, número 1, procesado por abandono de servicio; comparecerá en el término de cuatro días, contados desde la publicación de esta requisitoria ante el Juez Instructor Capitán de Infantería don Ramón Ramírez de Verger Meléndez, cuyo juzgado radica en la planta baja del Instituto de 2.ª Enseñanza de esta Capital, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Córdoba a 10 de Octubre de 1936.—
El Capitán Juez Instructor, Ramón R. de Verger.

Núm. 3.660

MARTIN MUÑOZ, Juan; de 42 años, hijo de Alfonso y Ana, natural de Belmez, soltero, jornalero, sin instrucción, rematado en causa por hurto número 341 de 1935, comparecerá en el término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción de la Derecha de Córdoba, para cumplir condena.

Córdoba 14 de Octubre de 1936.—
El Juez de Instrucción, J. Alcántara.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA